

34
25



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

"Análisis Jurídico del Derecho Paterno de Corregir y Castigar, sus Límites y Fundamentación en el Código Civil Vigente"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN CARLOS BAZAN PONCE

San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO PATERNO
DE CORREGIR Y CASTIGAR, SUS LIMITES Y
FUNDAMENTACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE"

I N D I C E

INTRODUCCION.

C A P I T U L O P R I M E R O

I. M A R C O H I S T O R I C O .

| | |
|---|----|
| A. Historia del derecho de corregir en diversas culturas; | |
| 1. Grecia; | 1 |
| 2. Roma; | 3 |
| a. Patria Potestas; | 4 |
| i. Ius Vitalis; | 5 |
| ii. Ius Exponendi; | 6 |
| b. Mancipium; | 7 |
| 3. Cristianismo; | 8 |
| 4. Edad Media; | 9 |
| 5. México; | |
| a. Precolombino; | 11 |

| | |
|-------------------------------|----|
| i. Mayas; | 12 |
| ii. Aztecas; | 13 |
| 6. Colonia; | 15 |
| 7. Independencia; | 16 |
| B. Problemática actual; | 18 |
| 1. Últimas reformas; | 19 |
| 2. Tendencias actuales; | 21 |

CAPITULO SEGUNDO

II. PATRIA POTESTAD.

| | |
|---|----|
| A. Concepto; | 22 |
| B. Características; | 24 |
| C. Sujetos; | |
| 1. Activos; | 26 |
| 2. Pasivos; | 30 |
| D. En cuanto a los bienes; | 30 |
| E. Excusa en el ejercicio de la Patria Potestad; | 32 |
| F. Pérdida de la Patria Potestad; | 33 |
| G. Suspensión de la Patria Potestad; | 38 |
| H. Extinción de la Patria Potestad; | 39 |

CAPITULO TERCERO

III. LIMITES AL DERECHO DE CORRECCION.

| | |
|---|----|
| A. Concepto de derecho de corrección; | 41 |
| B. Fundamento de autoridad paterna; | 42 |
| C. Derecho de corregir.- Artículo 423 del C. C. | |
| Límites establecidos; | |
| 1. Correctivos; | 43 |
| a. Leyes penales; | 48 |
| b. Síndrome del niño maltratado; | 51 |
| c. Tipos de maltrato; | 53 |
| 2. Amonestaciones; | 53 |
| 3. Buen ejemplo; | 55 |
| 4. Mayoría de edad; | 56 |
| 5. Emancipación; | 56 |
| D. Límites al derecho de corregir en cuanto a las obligaciones derivadas de el ejercicio de la Patria Potestad; | |
| 1. Representación; | 58 |
| 2. Custodia; | 60 |
| a. Protección de personas; | 62 |
| b. Vigilancia de actos; | 63 |
| 3. Alimentos; | 65 |
| a. Reciprocidad; | 66 |

| | |
|---|----|
| b. Sanción; | 67 |
| c. Imposición de trabajo a menores; | 69 |
| i. Artículo 123 Constitucional; | 70 |
| ii. Ley Federal del Trabajo; | 71 |
| 4. Educación; | 73 |
| a. Religiosa; | 75 |
| i. Artículo 3o y 6o. Constitucionales; | 76 |
| ii. Artículo 24 Constitucional; | 77 |
| 5. Moral; | 78 |
| a. Obediencia; | 79 |
| b. Respeto; | 80 |
| 6. Trabajo; | 80 |
| a. Artículo 5o. Constitucional; | 81 |
| b. Artículo 308 del Código Civil. | 82 |
| | |
| CONCLUSIONES. | 84 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA. | 87 |

I N T R O D U C C I O N .

El contenido de éste trabajo de investigación versará de manera general sobre la patria potestad, que es el fundamento jurídico, y en forma particular en el derecho de corrección, previstos en el Derecho Familiar.

Dicho tema puede ser contemplado desde diversos puntos de vista; legal, moral, filosófico, psicológico, religioso. En nuestro caso se observará el jurídico enmarcado en la problemática social actual, en virtud de que la primera finalidad del Derecho es precisamente la perfecta convivencia de la sociedad y la familia.

Se prefirió darle el punto de vista del Derecho Familiar en virtud que en éste encuentra su fundamentación el derecho de corrección; a diferencia del Derecho Penal, en donde se encuentran las sanciones o bien las consecuencias, ya que en éste último se ve reflejado el primero, por el exceso en el ejercicio del derecho de corrección.

Dentro del estudio del derecho de corrección se comprenderá desde su incorrecta denominación, su fundamentación legal, alcances y de manera especial sus límites, como consecuencia de no encontrarse definidos claramente dentro de la legislación civil vigente. También de

manera sucinta las consecuencias por el abuso del ya mencionado derecho.

Se comenzará con una breve reseña histórica del derecho de corrección en diferentes culturas, enfatizando en lo referente a Roma, ya que es el primer ordenamiento sistemático jurídico que lo reglamenta, y en México por ser nuestra Nación.

Continuaremos con un breve estudio sobre su fundamentación legal, contenida en los Capítulos I, II y III del Título Octavo, del Libro Primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Proseguiremos con las perspectivas, alcances y posibles límites del derecho de corrección, tratando de establecer su concordancia con el resto de la legislación vigente, recalcando la necesidad de definir claramente los límites de éste derecho y su actualización en la legislación vigente.

Concluiremos con una serie de conclusiones y propuestas que se desprenden del desarrollo de éste trabajo de investigación.

CAPITULO PRIMERO .

I. MARCO HISTORICO;

A. HISTORIA DEL DERECHO DE CORREGIR EN DIVERSAS CULTURAS:

1. G R E C I A ;

El principio de la familia no consiste en un efecto natural, pues en el derecho griego y el romano no tienen para nada este sentimiento; sino en un hecho meramente religioso, nos encontramos en cada casa un altar, y en torno a este a la familia (1).

Dentro de la sociedad griega, el tratamiento que se les daba a los menores de edad dependía de diferentes circunstancias, si se trataba de un varón o mujer, si era nacido dentro o fuera de matrimonio religioso, si se era esclavo o amo.

1) Fustel de Coulanges, LA CIUDAD ANTIGUA, Traducción M.

Jurídicamente el esclavo se hallaba protegido contra la muerte arbitraria y la violación, más que por consideración a él, para la moderación en el desenfreno del dueño. Así lo demuestra el pensamiento de Aristóteles quien se refiere a ellos como "herramienta animada", "un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto" (2).

A la muerte del padre, su patrimonio era para los hijos, las mujeres no podían heredar en ningún caso (3).

En Esparta la legislación de Licurgo castigaba con severa pena a los hombres que no se casaran, el celibato se consideraba un delito, ya que no era bastante con engendrar hijos varones, sino que estos fueran fruto de un matrimonio religioso. El bastardo no tenía derecho a heredar (4).

Es cierto que el antiguo Derecho griego ha tenido poca influencia en los sistemas jurídicos de nuestro tiempo, a diferencia de lo que ocurre con la Filosofía del Derecho.

-
- 2) cit. pos., Osorio y Nieto, Cesar Augusto, EL NIÑO MALTRATADO, ed. 2da., Ed. Trillas, S.A., México, 1989, p.14.
 - 3) H. J., Wolff, REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICO, VOL-I, Universidad Católica de Chile, Ed. Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 1976, p. 145.
 - 4) Fustel de Coulanges, LA CIUDAD ANTIGUA, op. cit., p. 59.

No hay en cambio una literatura jurídica en el sentido técnico de la palabra, a causa del hecho muy singular de que el pueblo que fue el primero en promover un interés y un método científico desarrollado, jamás sintió la necesidad de analizar su propio derecho (5).

Lo verdaderamente importante de esta cultura es que con la decadencia de la Polis y la absorción de Grecia en un gran estado territorial, se desarrolla un cosmopolitismo universal, la idea de una hermandad entre todo lo humano. Esto fue un factor para la humanización del derecho durante los siglos siguientes (6).

2. R O M A ;

La sociedad romana se encuentra organizada en clases, y dependiendo de a que clase se pertenecía es como se le trataba. Así pues, al esclavo, el liberto, ciudadano o extranjero, al hijo nacido dentro o fuera del matrimonio, a

-
- 5) H. J., Wolff, REVISTA DE ESTUDIOS HISTORICO-JURIDICO, VOL-I, op. cit. p. 138.
- 6) Floris Margadant, F. Guillermo, PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, ed. 2da., Ed. Grupo Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A., México, 1983, p. 72.

los sui iuris o alieni iuris, etc. cada uno se regía por determinadas leyes.

Si se era esclavo se consideraba como cosa, sin embargo al paso del tiempo, se fue humanizando el trato hacia ellos, más que por respetarlos como personas, por considerarlos como un valor patrimonial. El hijo de la mujer esclava nace esclavo, si es de matrimonio sigue la condición del padre; por lo que la situación jurídica del esclavo en relación con sus hijos es muy poca, ya que la mayor de las veces nacían esclavos.

Dentro del Derecho romano a diferencia del griego, si se encuentra una disciplina jurídica bien estructurada, enfocada hacia las clases superiores. Es aquí pues; donde nos encontramos con la normatividad referente al poder sobre los hijos, aunque sólo sea concerniente a los ciudadanos romanos, es la fuente histórica de la cual surge toda disciplina jurídica.

a. PATRIA POTESTAS;

La expresión "Patria Potestad", proviene del latín Pater, cuyo significado es padre y potestas potestad. El poder del pater familias que ejercía sobre el hijo y que

generalmente duraba hasta la muerte del pater familias o del hijo (7).

El hijo no podía ser titular de derechos propios, todo lo que adquiría entraba al patrimonio del padre, no obstante esta situación se fue suavizando con el tiempo con la creación de los peculios (8).

No se habla en Roma, por lo menos en los primeros siglos, del maltrato de los hijos, porque el pater familias poseía el poder absoluto, al grado de imponerles penas muy rigurosas como más adelante se detallará (9).

i. IUS VITALIS;

La Patria Potestad es una Institución a favor del pater familias, ya que éste era el representante de toda la domus, tanto en lo jurídico como en lo religioso. Siendo la Patria

-
- 7) Floris Margadant, F. Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, ed. 14a., Ed. Esfinge, S.A., México, 1986, p. 200.
 - 8) IDEM.
 - 9) Martínez Manterola, Alejandro, DERECHOS DE LA NIÑEZ, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 50.

Potestad un reflejo de este poder (10).

El pater familias es responsable de los actos de sus filius, y entre las diversas asignaciones que le correspondían, podía imponer penas muy rigurosas, sobre los hijos incluso matarlos, pues tenía poder de vida y muerte (11).

ii. I U S E X P O N E N D I ;

Como el pater familias era el responsable de los actos de todos los de su domus, entre ellos sus hijos; ante la comisión de un delito tenía la alternativa de indemnizar el daño o entregar al culpable a la víctima o a su familia, para que expiara éste su culpa mediante el trabajo, esto es conocido como "abandono novat" (12).

También el pater familias podía vender a sus hijos,

10) Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, ed. 3a., Ed. Porrúa S.A., México, 1987, p. 340.

11) Martínez Manterola, Alejandro, DERECHOS DE LA NINEZ, op. cit., p. 50.

12) Floris Margadant, F.Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, op. cit., p. 201.

quedando este en la misma condición que la de un esclavo. Más adelante Justiniano limita tal derecho sólo en caso de extrema necesidad (13).

b. M A N C I P I U M ;

Entre otras causas, la Patria Potestad se extinguía por la mancipium, figura que se transformó desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo, ya que por este medio se adquiría la ciudadanía. En tiempos de la República se hacía mediante tres ventas ficticias a una persona de su confianza, la tercera manumisión hacía al hijo sui iuris. Para las hijas y demás descendientes bastaba una sola venta. Con Justiniano se dispuso que bastaba una declaración ante un magistrado (14).

13) Padilla Sahagún, Gumesindo, DERECHO ROMANO, Ed. UNAM, México, 1988, p. 45.

14) Floris Margadant, F.Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, op. cit., p. 206.

J. C R I S T I A N I S M O ;

A la caída del Imperio Romano, el Cristianismo continuó con la política legislativa en favor del esclavo y de sus hijos.

Las ideas cristianas influyeron sobre la evolución de la Patria Potestad ya desde el Imperio Romano (particularmente a partir de Constantino) en el sentido de que debía ser ejercida con piedad (15). Reconoció la autoridad del padre, la delimitó determinando que estaba justificada para la formación de los hijos (16).

No obstante el consejo bíblico de "economizar el látigo es perjudicial al niño" (17).

"La necesidad se esconde en el corazón del niño, la vara de corrección la hace salir de él." (Proverbios, 22, 15.).

15) Galindo Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso), ed 9a., Ed. Porrúa S.A., México, 1989, p. 672.

16) D'Antonio, Daniel Hugo, DERECHO DE MENORES, ed. 3a. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 167.

17) Kadushin, Alfred, et.al. EL NIÑO MALTRATADO, Traducción Romeo Medina, Ed. Extemporaneos S.A., México, 1985., p. 12.

"No ahorres a tu hijo la corrección, que por que lo castigues con la vara no morirá."(Proverbios, 23, 13.).

El decálogo señala en su cuarto mandamiento "Honraras a tu padre y madre".

4. E D A D M E D I A ;

De manera muy general se puede decir de la Edad Media, fue el reinado de la fe y de las ideas religiosas, siendo la iglesia la que tuvo más participación e intervención .

La forma principal de la propiedad durante ésta época, fue la posesión agraria de los terratenientes. los nobles trataban de extraer de la economía de los siervos el máximo de beneficios (18).

De estas relaciones surgió la institución medieval de la servidumbre. la propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, un poder soberano, pudiendo disponer incluso de su

18) Karataev, et.al, HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS, Traducida por José Lain, Vol. I, Ed. Grijalbo S.A., México, 1983, p. 63.

persona ilimitadamente (19).

Con el acaparamiento de tierras, se da creación a feudos o reinos, y cada uno de éstos con un derecho propio de naturaleza consuetudinaria, que se establecía entre el señor, los vasallos y municipios. Así nacen los fueros en España, los estatutos en Italia, las costumbres en Francia (20).

En la España medieval, las partidas acogen la patria potestad, denominandola officium virile y se constituye como un poder absoluto y perpetuo en favor del padre, sólo se concebía en la familia legítima (21).

En la Edad Media, la doctrina de parens patrie, reconocía que los padres tienen obligaciones como derechos, y afirmaba el poder del Estado para suplir la figura del padre en caso de su fracaso para una dirección adecuada (22).

19) Burgoa Orihuela, Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ed. 22a., Ed. Porrúa S.A., México, 1989, p. 73.

20) Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso), op. cit., p. 96.

21) IBIDEM, p. 672.

22) J. Fontana, Vicente, EN DEFENSA DEL NIÑO MALTRATADO, Traducción Haroldo Dies, Ed. Pax México, México, 1984, p. 385.

Durante este período, casi desaparece el concepto romano de patria potestad, influido por la naciente corriente del Ius Naturalismo, transformándose en un deber de protección hacia el hijo, Por las excesivas atribuciones paternas que se dieron con antelación a la Edad Media, se llegó a una reacción entre los nobles de la época, traducida en una negación del ejercicio de la Patria Potestad, más no de ésta como Derecho Natural (23).

5. MEXICO ;

a. PRECOLOMBINO ;

En el México prehispánico, nos encontramos con una diversidad de culturas de características similares, todas ellas dominadas militar e intelectualmente por el pueblo azteca, de aquí la importancia de su estudio. También se incluye a la cultura Maya por su gran importancia que representó para los pueblos de Centroamérica.

23) D'Antonio, Daniel Hugo, DERECHO DE MENORES, op. cit.,
p. 167.

Escasa información se tiene, que permita conocer el Derecho de las diversas culturas que habitaban el territorio de México antes de la llegada de los españoles, no obstante se ha obtenido la información de los Códices prehispánicos y la costumbre como fuentes principales de este derecho.

1. MAYAS ;

La organización social descansaba en clanes, es decir, en grupos de personas unidas por parentesco consanguíneo y que se amparaban por un totem, algo como un apellido.

Su organización familiar era monogámica, la educación de los hijos ocupaba un lugar preponderante. En los primeros doce años la educación era impartida por los padres, después los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, que dependiendo de su clan podía ser militar o religiosa (24).

La educación que se les daba era estricta y muy severa, los castigos infringidos a los menores, consistían desde

24) Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, Ed. Porrúa S.A., México, 1987, p. 5.

piquetes con espinas de maguey (enequen), palos y aspiraciones de chile quemado, hasta pasar a ser esclavo por el tiempo necesario para pagar la deuda por la comisión de un delito grave; siempre y cuando el padre no podía reparar el daño a la víctima (25).

ii. A Z T E C A S ;

Los padres tienen la Patria Potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos si son incorregibles o cuando a causa de su pobreza les era imposible mantenerlos, previo permiso de las autoridades (26).

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos, no existe diferencia entre hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, ya que la poligamia era permitida. (27).

25) Martínez Manterola, Alejandro, DERECHOS DE LA NIÑEZ, op. cit., p. 50.

26) Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, op. cit., p. 7.

27) IDEM.

Para castigar a los hijos cuando cometían una falta, generalmente les producían pequeñas heridas con espinas de maguey, les cortaban el cabello, infringir azotes, aplicación de humo de chile en el rostro y con una incisión pequeña en el labio a los mentirosos (28), tenderlos desnudos durante todo el día atados de pies y manos, reducción de la ración alimenticia a tortilla y media por día (29).

No obstante la dureza con que se castigaban a los menores, los aztecas consideraban al padre como un "hombre de buen corazón, previsor, sosten y protección de sus hijos", que no sólo atiende a su familia en el aspecto meramente biológico; sino también los enseña y amonesta, cuestiones que se traducen en verdaderas exhortaciones morales, "para que se conozcan y se hagan dueños de sí mismos" (30).

28) De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, ed. 3a., Ed. Porrúa S.A., México, 1984, p. 109.

29) Hernández Quirós, Armando, DERECHO PROTECTOR DE MENORES, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., 1969, p. 263.

30) De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, op. cit., p. 115.

6. C O L O N I A ;

En un principio el español, al no tener mujeres, tomará a la indígena, generalmente sin ninguna consideración, propiciando el mestizaje en el que los hijos son ilegítimos, el niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse por saberse indígena. La madre se refugiará en el hijo sobreprotegiéndolo, no obstante incapaz de detener el maltrato generalizado que se hacía con los indígenas. Luego vendrán las mujeres legítimas españolas, sus hijos nacerán criollos, superiores a los hijos mestizos, pues estos eran considerados legítimos (31).

Durante la Colonia, no existió un ordenamiento jurídico que rigiera las relaciones familiares en la Nueva España, ya que como se refirió con antelación, existían profundas diferencias dentro de los tratamientos que se les daba a los hijos.

Durante esta época, para atender y resolver los problemas de las posesiones de España, se creó el Real Consejo de Indias, que contaban con las Leyes de Indias. Que únicamente fue una recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de

31) Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, op. cit., p. 18.

ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay muchas referencias a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho español (32).

7. I N D E P E N D E N C I A ;

En esta etapa de nuestra historia, ya nos encontramos con ordenamientos jurídicos establecidos en forma, de los cuales se considerarán en lo referente a la Patria Potestad los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La legislación española continúa en vigor, hasta la promulgación del primer Código Civil de 1870, aún cuando las leyes de Reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859, contienen disposiciones sobre materia familiar. La más importantes de éstas tratan sobre el desconocimiento de personalidad jurídica de las asociaciones religiosas y la institución del Registro Civil (33).

En México, en los Códigos de 1870 y 1884 la Patria

-
- 32) Barrón de Morán C., HISTORIA DE MEXICO, ed. 21a., Ed. Porrúa S.A., México, 1976, p. 200.
- 33) Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso), op. cit., p. 107.

Potestad la ejercía el padre y después la madre (Art. 392 y 366). Sólo por muerte de éstos seguía el abuelo paterno, después el materno. Fue hasta la Ley sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, donde el artículo 241 estableció que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre en primer término, y después por los abuelos paternos y por último por ambos abuelos maternos (34).

El Código Civil de 1884, expresa en materia familiar, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, y estableció la indisolubilidad del matrimonio (35).

Los Códigos penales, que han estado en vigor desde nuestra Independencia hasta las reformas efectuadas en 1983 y 1985, consideraban no punibles las lesiones y violencias físicas simples hechas en ejercicio del derecho de corrección (36).

-
- 34) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), Ed. Porrúa S.A., México, 1987, p. 269.
- 35) Galindo Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso), op. cit., p. 108.
- 36) Martínez Manterola, Alejandro, DERECHOS DE LA NINEZ, op. cit., p. 50.

B. PROBLEMATICA ACTUAL ;

El problema principal a que nos afrontamos es definir lo que es el maltrato físico y una disciplina parental rigurosa, las formas de castigo consideradas apropiadas e incluso saludables en diversas épocas de la Historia de la humanidad, hoy serían calificadas como castigos despiadados, sádicos e inapropiados (37).

Para la evolución del Derecho es necesaria una justificación, respaldada en una investigación de carácter científico. Es aquí donde nos encontramos con otro problema, ya que la metodología en la captación de datos no es del todo confiable, por lo general es imposible para los sistemas de información proporcionar datos sobre porcentajes de maltrato a menores, ya que la mayoría de los episodios no son denunciados, lo que el Profesor Luis Rodríguez Manzanera denomina "Cifra Negra"; la que no es conocida en las estadísticas oficiales (38).

37) Kadushin, Alfred, et.al., EL NIÑO MALTRATADO, op. cit., p. 11.

38) Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, op. cit., p. 56.

1. ULTIMAS REFORMAS ;

En la conformación de este tema, sólo se considerará la importancia del maltrato físico al menor en ejercicio del derecho de corrección por parte de quienes ejercen la patria potestad.

La reforma más importante es la que se dio en el artículo 423 del Código Civil, ya que de ésta se desprenden las reformas sufridas en el Código Penal, de las que resultaron la derogación de sus artículos 294 y 347 y la modificación del 295, mismas que se analizarán a continuación.

Con anterioridad el artículo 423 del Código Civil enunciaba: "Los que ejercen la patria potestad tienen facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente". Por reforma publicada el 31 de diciembre de 1974 en el diario oficial, se suprimió la facultad de castigar por parte de los que ejercen la patria potestad. Suprimida ésta las posibles lesiones que se infringieran en los menores, ya no corresponden al ejercicio de un derecho.

Una vez desaparecido el derecho de castigar a los menores que se encuentran bajo la patria potestad en el ámbito civil, era incongruente que en materia penal se salvaguardara la impunidad a los padres o tutores que causaban lesiones a sus pupilos.

Por reforma del 30 de diciembre de 1983 se derogo el artículo 294 y se reformo el 295 del Código Penal. El artículo 294 establecía : "Las lesiones infringidas por quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela, y en ejercicio del derecho de corrección, no serán punibles si fueran de las comprendidas en la primera parte del artículo 287 del Código Penal (leves) y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.". Se intentó delimitar dicho derecho, no obstante, su redacción era desafortunada, ya que no señalaba lo que debía considerarse como castigo "cruel", ni tampoco establecía que debía interpretarse por "innecesaria frecuencia".

Al desaparecer el artículo 294 del Código Penal, las lesiones de este tipo se encuadraban en las lesiones en general. El artículo 295 determina pena adicional a éstas lesiones, imponiéndoles la suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad.

El artículo 347 del Código Penal enunciaba que "Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles". Esta excusa absolutoria es idéntica a la del artículo 294 del mismo Código.

Es criticable que la derogación de este artículo, se diera hasta el 30 de diciembre de 1985; es decir, dos años

después de la derogación del artículo 294 del mismo ordenamiento penal, quedando todo este tiempo vigente.

2. TENDENCIAS ACTUALES ;

Con la gradual evolución de la patria potestad por el transcurso del tiempo, en el sentido del debilitamiento del poder absoluto de quienes han ejercido la patria potestad, ya sea por razones de tipo cultural, político, moral o educacional, es debido a la mayor ingerencia del Estado en las relaciones jurídico familiares.

Esta intervención se manifiesta con la creación de diversos organismos de asistencia social para la protección de los menores:

El 31 de enero de 1961 es creado el organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI). Posteriormente en el año de 1968 es creada la Institución denominada Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN). El 10 de enero de 1977 es creada por decreto presidencial el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), resultado de la fusión de las anteriores.

C A P I T U L O S E G U N D O .

II. PATRIA POTESTAD ;

A. C O N C E P T O ;

De la evolución de la institución jurídica llamada patria potestad, resulta evidente que este término es anacrónico, ya que su etimología viene del latín patrius , lo relativo al padre (39) y dejó de ser "patria" pues actualmente no es exclusiva del padre sino compartida por la madre, o a veces exclusiva de ella o ejercida por otros ascendientes en línea recta ascendente . Y de "potestad" que significa poder ya no existe tal sobre la persona, más bien una serie de derechos y obligaciones (40).

Es en Roma donde realmente existió la patria potestad, porque aún cuando hoy existe una institución que conserva

39) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p.264.

40) Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p.340.

aqué nombre y que se refiere a las relaciones de los padres y los hijos, no existe relación alguna con la actual (41).

Es criticable el uso de éste término en nuestra legislación, por las razones ya expuestas; diversos autores han propuesto diferentes términos para referirse a ésta, no obstante no existe un consenso para la adopción de una expresión más apropiada. Se ha convenido el seguir utilizando la denominación actual por razones tradicionales, además de estar profundamente arraigada a la terminología jurídica.

En el Código Civil vigente no encontramos definición alguna sobre la patria potestad, sólo se habla de ella en cuanto a sus efectos; sobre quien recae, quienes la ejercen, en cuanto a la administración de los bienes, etc.

De las definiciones más acertadas encontramos la del profesor Manuel F. Chavez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; que nos dice que : "Por patria potestad debe entenderse el conjunto de deberes, obligaciones y derechos que la ley concede a quienes la ejercen (Padres o abuelos) en razón de lograr el pleno desarrollo y la formación integral del menor no emancipado y para la debida administración de sus bienes". Dicha formación integral consistirá en una culminación plena de desarrollo

41) De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p. 441.

biológico, psíquico y social del menor, además deberá satisfacer necesidades de índole afectivo, económico, social y cultural (42).

B. CARACTERÍSTICAS ;

Las características de la patria potestad son las siguientes:

a) Cargo de interés público. La familia, la sociedad y el Estado tienen interés en la adecuada formación de las personas. Como la patria potestad, tiene por objeto la debida formación de los menores, que serán los futuros ciudadanos, el Estado está interesado en esta institución, dicho interés se ve reflejado en las reformas hechas a la legislación, y en la creación de diversas instituciones de asistencia social para los menores.

b) Es irrenunciable. El artículo 448 del Código Civil determina que " La patria potestad no es renunciabile", interpretando que debe considerarse obligatoria. Esto acorde a lo establecido en el artículo 60. del mismo ordenamiento

42) D'Antonio, Daniel Hugo, DERECHO DE MENORES, op. cit., p. 165.

que dice a la letra: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público". Si fuera renunciable, nos encontraríamos con un mayor número de niños abandonados en las calles (43).

c) Intransferible. La patria potestad como todas las relaciones que se dan en la familia son de carácter personalísimos, no pueden ser cumplidos a través de terceros. está constituida por un conjunto de derechos inherentes a la persona del progenitor o el ascendiente a quien corresponde su ejercicio, esta fuera de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso o gratuito (44). Debemos recordar que excepcionalmente existe transmisión de la patria potestad en caso de adopción (artículo 403 del Código Civil).

d) Imprescriptible. El conjunto de deberes y derechos no se adquieren o se pierden por el transcurso del tiempo. Aquel que está obligado para desempeñarla y no lo hace, no pierde por este hecho su obligación ni su derecho para ejercerla. lo mismo sucede con el sujeto que, sin ser padre, madre o

43) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 278.

44) Galindo Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso), op. cit., p. 677.

ascendiente del menor, lo protege, representa y atiende sus necesidades, no adquiere por el transcurso del tiempo éste derecho (45).

e) Temporal. Se ejerce sobre los menores , dura tanto como la minoridad de los hijos o hasta que éstos contraen matrimonio antes de la mayoría, La mayoría de edad se adquiere hasta los 18 años acorde con el artículo 646 del Código Civil.

f) De tracto sucesivo. Esto significa que el cumplimiento con ésta institución es continuado, es necesaria una serie de actos sucesivos en el transcurso de tiempo que marca la ley, en beneficio de los menores.

C. S U J E T O S ;

1. S U J E T O S A C T I V O S ;.

Se entiende por sujeto activo quien deberá desempeñar el cargo, Y sujeto pasivo aquél sobre quien va a recaer la institución de la patria potestad.

En nuestro derecho los sujetos activos de la patria

45) Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p.342.

potestad son los padres, la ejercen conjunta o separadamente, los abuelos paternos o maternos, unos u otros, o uno sólo de cada pareja (artículo 414 del Código Civil).

Dependiendo de la situación jurídica del menor, la ley contempla quien ejercerá la patria potestad; si se es hijo de matrimonio (artículo 414 del Código Civil) o fuera de él (artículo 415 del Código Civil).

Si se es hijo habido en matrimonio, la ejercerán ambos padres (artículo 168 del Código Civil), si faltare uno la ejercerá el que quede; Si faltarán los dos, la ejercerán el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y abuela maternos (artículo 414 Código Civil).

Existe confusión en cuanto a quien suplirá primeramente a los padres, si los abuelos paternos o los maternos, el artículo 418 determina que el Juez de lo Familiar tendrá amplias facultades para designar cual de los abuelos substituirá a los padres en el ejercicio de la patria potestad; es decir, aquel que reuna las mejores condiciones tanto económicas, morales y afectivas para la formación integral de los menores. Sin embargo al referirnos al artículo 420 del mismo ordenamiento legal, encontramos el señalamiento que "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos

anteriores". Es decir, un artículo señala que queda a criterio del Juez si son los abuelos paternos o maternos a los que se les delega el ejercicio de la patria potestad y el otro señala que debiera seguirse el orden establecido por el artículo 414 del Código Civil, que previene que primero serán los paternos y después los maternos.

Seguiremos la explicación del profesor Manuel Chavez Asencio para resolver esta aparente contradicción, quien nos explica que deberán tomarse en cuenta los antecedentes legislativos, ya que el artículo 418 del Código Civil fue modificado. El original establecía que "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III el artículo 414". La primera parte del vigente es idéntica al derogado, pero sin hacer referencia al hijo reconocido. En la reforma de 1974 se le otorgan facultades al Juez para que decida cual de los abuelos es más idóneo para el ejercicio de la patria potestad y no se hace referencia al hijo reconocido (46).

El motivo de la reforma, fue la protección de los menores de edad y que no siempre los abuelos paternos fueron los más indicados para ejercer la patria potestad, ya que de la

46) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p.262.

redacción anterior se dejaba sin posibilidad a los abuelos maternos, aunque estos tuvieran los medios suficientes para su óptimo desarrollo, de ahí que se le diera amplia facultad al Juez para que decidiera lo mejor para los menores. Concluye el Profesor Manuel Chavez Asencio diciendo " ... de acuerdo con la experiencia y fundándonos en que no debe haber distinción entre los hijos en relación con su origen, debemos concluir que se cambió el criterio y en ambos casos (trátase de hijos de matrimonio o reconocidos fuera de él) el Juez resolverá el orden tomando en cuenta las circunstancias del caso, lo confirma el hecho de haber suprimido del artículo 418 la referencia al reconocimiento." (47).

Para los hijos habidos fuera del matrimonio, si los padres los han reconocido y viven juntos la ejercerán conjuntamente (artículo 415).

Acorde a lo dispuesto en el artículo 415 en su parte final, nos indica que se aplicaran las reglas establecidas para la custodia en los artículos 380 y 381 para efectos de la patria potestad, donde se establece el caso de que los padres no vivan juntos pero reconocen conjuntamente al hijo en el mismo acto, se pondrán de acuerdo cual de los dos ejercerá la custodia, (artículo 380 del Código Civil). En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que

47) IDEM.

no viven juntos, ejercerá la custodia el primero que lo haya hecho (artículo 381 del Código Civil). Cuando sólo uno lo ha reconocido éste lo ejercerá.

2. SUJETOS PASIVOS ;

Los sujetos pasivos, son únicamente los hijos o nietos menores de edad no emancipados. Los menores que no tengan padres o abuelos, ya sea por fallecimiento o por que nunca los hayan reconocido, no estarán sujetos a patria potestad, se les nombrará un tutor dativo

D. EN CUANTO A LOS BIENES ;

Los menores de edad tienen capacidad de goce, pueden ser titulares de derechos y propietarios de bienes pero carecen de la capacidad de ejercicio; es decir, de la capacidad de hacer valer esos derechos por sí mismos, y que les impide administrar sus bienes. El artículo 425 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, nos señala que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes y administradores de los bienes que tuvieren los menores que están bajo ella. Esto significa que no existe un contrato como

origen, éste se desprende de la misma naturaleza de la institución (48).

La Ley Civil determina en su artículo 428 que los bienes del menor que se administrarán se dividen en bienes que se adquieren por su trabajo y los que adquiera por cualquier otro título.

Los bienes adquiridos por el trabajo del menor pertenecen a éste en propiedad, usufructo y administración según lo indica el artículo 429 del Código Civil; también de aquéllos que por voluntad del padre o por la ley se les ceda; con respecto a estos últimos, se les tendrá por emancipados con las restricciones que marca la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, para lo cual es necesaria autorización judicial (artículo 435 Código Civil).

En cuanto a los adquiridos por cualquier otro título, como pueden ser los obtenidos en sorteos, concursos, herencia, legados, donación etc. la propiedad pertenece al menor junto con la mitad del usufructo, la mitad restante del usufructo pertenece a los que tienen la administración de sus bienes (artículo 430).

Para poder enajenar, gravar algún bien perteneciente al

48) IBIDEM, p. 302.

menor, los que ejercen la patria potestad sólo podrán hacerlo por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, necesitarán autorización del Juez competente (artículo 436 del Código Civil).

Conforme a lo establecido en el artículo 439 del Código Civil, los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de rendir cuentas de la administración. La Ley no señala término alguno para ello, por lo que debe entenderse que será al finalizar la patria potestad y a petición de parte interesada (49). También subsiste la obligación de reintegrar los bienes y los frutos a los menores una vez terminada la patria potestad (artículo 442 del Código Civil).

E. EXCUSA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ;

En su artículo 448 el Código Civil después de enunciar que la patria potestad no es renunciable, enumera dos causas por las cuales puede excusarse quien la ejerce y son:

a) Edad. Tener sesenta años cumplidos. No basta con cumplir esa edad, se tiene que demostrar que no se está en posibilidades de cumplir fielmente su desempeño.

49) Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p.351.

b) Mala salud. Ya que para cumplir debidamente su desempeño, la patria potestad implica un esfuerzo constante en la vigilancia, representación, administración y manutención de los menores, es menester que se goce de buena salud.

En caso de proceder la excusa en el ejercicio de la patria potestad, el Juez de lo Familiar determinara quien debe entrar en el cargo, ya sean abuelos paternos o maternos.

F. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ;

Quando se hable de pérdida de la patria potestad se entenderá que esta es definitiva, implica una sanción para quienes la ejercen, por causas graves que son imputables a éstos; se da en favor de los menores, ya que la finalidad misma de la institución así lo exige.

Como recordaremos, la patria potestad no se encuentra definida en el cuerpo del Código Civil y entendiendp que la patria potestad es un conjunto de derechos-obligaciones para el pleno desarrollo y la formación integral de los menores; es lamentable de acuerdo a su redacción que el legislador no la entienda como tal en el artículo 444, ya que se refiere a la patria potestad en general, no separando los derechos de las obligaciones. Por lo tanto al hablar de una pérdida de la patria potestad, se estará hablando de una privación tanto de

derechos como de obligaciones, y como la intención legislativa es la protección del menor, sería incongruente que se suprimieran las obligaciones (alimentos), ya que como se analizará, lo que se pierde esencialmente son los derechos (la custodia y administración de los bienes). Así pues, cuando se trate de pérdida de la patria potestad se hablará únicamente de la privación de los derechos, las obligaciones persisten. Cabe destacar que el artículo 285 nos aclara esta situación al preceptuar que "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código Civil, la patria potestad se pierde por las siguientes causas:

a) Condena. La fracción I comprende dos supuestos. La primera cuando se es condenado expresamente a la pérdida de éste derecho. La condena puede ser de carácter civil o penal, ambas tendrán que ser dictadas por un juez.

En caso de que se trate de una condena civil, será por alguna falta grave de los que ejercen la patria potestad; ya sea actos inmorales que corrompan a los hijos, abandono de personas, etc.

Si se tratará de una condena penal, encontramos su fundamento en el artículo 295 del Código Penal para el

Distrito Federal que dice: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos". Cabe destacar que en la redacción del artículo anterior, se detalla correctamente a la pérdida únicamente de los derechos, y no obstante que no menciona a las obligaciones es claro que estas perduran.

También encontramos que en el artículo 203 el Código Penal duplica la penalidad a los corruptores de menores y como sanción adicional la pérdida de los derechos a los bienes del ofendido y a la patria potestad.

El segundo supuesto se da cuando el que esté encargado de ejercer la patria potestad es condenado dos o más veces por delitos graves. Esta medida es de carácter preventivo, ya que no necesariamente deben de ser en contra del menor, se trata que los padres sean un buen ejemplo para los hijos.

b) En los casos de divorcio. La fracción II del artículo en comento dice que deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 283 del mismo ordenamiento, el cual le concede amplias facultades al Juez para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso. Es de suponerse que el cónyuge culpable, aquel que incurra en una

causal de divorcio que afecte a los hijos es el que pierda los derechos ya que la medida es en favor de los menores (50).

c) Irresponsabilidad grave. La fracción III nos indica que por costumbres depravadas, malos tratamientos, por abandono de sus deberes que puedan comprometer la seguridad, moralidad o salud física y mental de los menores, no obstante que estos hechos cayeran dentro de los supuestos de la ley penal.

Es aquí donde nos encontramos la sanción de orden civil, para quienes cometen excesos en el ejercicio de la patria potestad. Los bienes tutelados serán la seguridad, moralidad y salud. En el transcurso de este trabajo se analizarán éstos.

Por costumbres depravadas. Debe entenderse que no sólo incluyen las que se hagan en presencia del menor, sino que se le hagan a éste ya sea por quien ejerce la patria potestad o por terceras personas. Además de encontrarse protegido el menor en el ámbito penal, ya que el artículo 203 del Código de la materia se agrava la pena a los corruptores.

En cuanto a los malos tratamientos, se entiende que estos serán de manera repetitiva en periodos de tiempo más o menos

50) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p.312.

cortos.

El legislador, previendo otras circunstancias fuera de las señaladas anteriormente, contempla el abandono de cualquiera de las obligaciones asignadas en el ejercicio de la patria potestad; dejando así al juez en posibilidad de disponer lo mejor para los menores.

d) Exposición y abandono. En la fracción IV contiene dos causas; la exposición y el abandono por más de seis meses. Por exposición entendemos "dejar" a un niño, ya sea en las puertas de una casa, iglesia, institución de asistencia social.

Por abandono se entiende el no proveer al menor de los medios suficientes de subsistencia para su alimentación, vivienda etc. implica un desapego en el cumplimiento tanto de los derechos como las obligaciones de la patria potestad. Es preciso aclarar, que para que se configure esta causal de pérdida, no es necesario que el menor sufra las consecuencias del abandono, basta con la conducta u omisión culposa de quien debe cumplir con la obligación, con independencia de que otra persona (el otro cónyuge o los abuelos) cumpla con dichas obligaciones (51).

51) IBIDEM, p. 314.

6. S U S P E N S I O N ;

Esta contemplada en el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, y considera los siguientes casos:

a) Incapacidad. La pérdida de capacidad declarada judicialmente. Es decir; si el responsable de ejercer la patria potestad se encuentra en estado de interdicción, perdiendo su capacidad para ejercer cualquier derecho.

b) Por ausencia declarada en forma. Si no existe la seguridad de la situación tanto física como jurídica de quien debe ejercer la patria potestad, es congruente que se le suspendan sus derechos, por no estar presente para hacerlos valer.

c) Sentencia condenatoria. Estas circunstancias ya se comentaron en el capítulo relativo a la pérdida de la patria potestad, destacando que esta suspensión se da en casos menos graves a los referidos en el artículo 444 del Código Civil.

Para todos los casos de suspensión es necesario el agotamiento de un proceso judicial.

La suspensión es de carácter temporal, pudiendo restituirse el goce de los derechos en un momento dado si

desaparece la causa de suspensión; si el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio, si el ausente es localizado y si la sentencia condenatoria llega a su término. Para la restitución del ejercicio de la patria potestad es también necesaria la intervención judicial.

H. EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD ;

Se acaba esta figura jurídica al no haber en quien recaiga, estableciendo el artículo 443 del Código Civil que será por la siguientes causas:

a) Muerte de quien la ejerce. Esto es en el supuesto que ya no hay otra persona de las consignadas en el artículo 414 del mismo Código en quien recaiga.

b) Emancipación. Cuando el sujeto en quien recae la figura de la patria potestad contrae matrimonio, por su posición que va a desempeñar dentro de la nueva familia es un impedimento que siga subordinado a la patria potestad.

c) Mayoría de edad. Por considerar que el menor cuenta ya con la madurez necesaria para regir su vida sin necesidad de vigilancia.

Otra causa que no se encuentra dentro de los supuestos de éste artículo es la muerte del menor, ya que al no existir en quien recaiga no hay motivo de existencia de ésta.

CAPITULO TERCERO.

A. CONCEPTO DE CORRECCION ;

A. CONCEPTO DE DERECHO DE CORRECCION ;

De Casso y Romero, en su Diccionario de Derecho Privado define: "La palabra corrección proviene del latín correctio. Es la represión o censura de un delito, falta o defecto; acción y efecto de corregir o de enmendar lo errado y defectuoso".

Según Rafael de Pina y de Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, se entiende por derecho de corrección paterna la "facultad de quienes ejercen la patria potestad de corregir a los sometidos a ella y de castigarlos moderadamente", agregando que es con el fin de constreñirlos a apegarse a su autoridad, infligidos en el propio interés del niño y la familia (52).

No hay que confundir el derecho de corregir con el derecho de castigar. El primero es caracterizado por la mesura

52) De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p.451.

y sensates; mientras el segundo ya implica una calificación de excesivo, frecuente y cruel.

B. FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD PATERNA ;

La patria potestad tiene su origen en la paternidad y en la maternidad , y ésta hace referencia a la procreación, es aplicada por los padres y se confiere para el cumplimiento de educar y proteger a los hijos, en virtud de que tienen mayor edad, conocimientos y posibilidades de proteger al menor (53).

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 411 del Código Civil que hace mención a la obligación por parte de los hijos, independientemente de su estado, edad y condición de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes. Esto en razón de las buenas costumbres y normas morales que rigen a la sociedad y a la familia. El tutor tiene con respecto al menor las mismas facultades de corrección que los ascendientes (artículo 577 de Código Citado).

53) Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso),
op. cit., p. 674.

1. CORRECTIVOS ;

El derecho de los padres a corregir a sus hijos previsto en la primera parte del artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, nos lleva a cuestionarnos la manera en que se va a ejercer dicho derecho. Por reforma del año de 1974 y suprimirse de dicho precepto la facultad de castigar, implicó que ésta facultad de corregir se ejercerá sin llegar a constituir malos tratamientos.

El artículo 444 fracción III nos habla que es causa de la pérdida de la patria potestad los malos tratamientos que pudieran comprometer la salud, la seguridad o moralidad de los hijos. Aquí es donde nos encontramos la primera limitación al derecho de corregir, los correctivos que se aplicarán no tendrán que alcanzar la categoría de malos tratos. Sin embargo, la ley no define lo que debe de entenderse por malos tratamientos, es en la doctrina donde encontramos dicha definición. El Doctor Jaime Marcovich nos define los malos tratamientos como "el uso de fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por un padre o de otra persona responsable del cuidado del menor" (54).

54) Marcovich, Jaime, EL MALTRATO A LOS HIJOS, Ed. Edicol, México, 1978, p. 18.

En su obra "El niño maltratado" el Licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto destaca que para que se configuren los maltratos, los menores de edad tiene que ser objeto de "acciones u omisiones". El maltrato se puede dar con acciones como podría ser el caso de lesiones y golpes, también se dan por omisiones tales como si se dejara de administrar alimentos o atenciones médicas. Considerando que "...se requiere de la intención, el dolo, ... la actitud mental del agresor, ... el que una conducta imprudente, culposa, no intencional, no integraría los malos tratos a los niños." (55).

Es de gran importancia el carácter intencional en los episodios de maltrato, ya que de no existir , nos estaremos refiriendo a meros episodios de accidentes por falta de atención, si no hay intención no existen los malos tratos. Sin embargo, cabe la posibilidad de se produzcan los malos tratos por omisión no intencional, como los casos de desnutrición, para efectos de éste trabajo y siguiendo el criterio de los tratadistas, sólo se tomarán en cuenta los que son intencionales. Otro punto primordial que debe considerarse es la continuidad con que se aplican dichos castigos, independientemente de su gravedad.

No se trata desgraciadamente de una medida preventiva,

55) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, EL NINO MALTRATADO, ed. 2da., Ed. Trillas,S.A., México, 1989, p. 13.

en el supuesto del artículo 444 en su fracción III, ya que es necesario que se haya consumado el daño, que exista un menoscabo en la integridad del menor.

La separación entre maltrato físico y una disciplina rigurosa por parte de quienes ejercen la patria potestad es difícil de determinar (56); en consecuencia, en estos casos el juzgador tendrá que tomar en consideración la intención y la frecuencia de los maltratos.

Relacionando los artículos 413 y el 423 del Código Civil, se determina que las autoridades que auxiliarán a los padres en el ejercicio de la patria potestad serán aquellas que apliquen la "Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal". Esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares, y ésta a su vez por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Esta última sustituida por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores par el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el diario oficial el 24 de diciembre de 1991.

56) Kadushin, Alfred, et.al., EL NIÑO MALTRATADO, op .cit., p. 17.

Cabe destacar que en la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal en sus artículos 10. , 16 y 17 se encontraban contenidos los fundamentos que utilizaban las autoridades para el auxilio en el ejercicio de la patria potestad , enunciándolos a continuación:

"Art. 10. ... El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente Ley."

"Art. 16. Podrá igualmente ocuparse del estudio u observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores."

"Art. 17. El Tribunal en el desempeño de sus funciones podrá adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación correccional, de corrección de reforma etc."

Como se observa, ésta Ley derogada, se encontraba acorde con lo establecido en el artículo 413 del Código Civil (recordemos que ésta Ley data del año 1928 y el Código vigente de 1932), ya que si contenía preceptos por medio de los cuales se fundaba el auxilio referido en el artículo 423 del Código Civil.

El artículo 413 del Código en estudio, se encuentra atrasado, al referirse a una ley que ya ha sido derogada y substituida varias veces. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual está vigente, define en su artículo primero que: "La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal ...". No obstante que en los artículos 33 y 34 de la misma Ley se determina respectivamente que: "La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general..." y además que "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por previsión general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales ...". Sin embargo no reglamenta lo relativo a la prevención sólo lo enuncia. Es decir; que el único auxilio descrito en la ley se realizará cuando se violen las leyes federales o del fuero común por parte de algún menor, dicho "auxilio" implica ya una sanción hacia los menores, cuando éstos ya cometieron algún ilícito, no existe una normatividad dirigida a un "auxilio" para la prevención.

a. LEYES PENALES ;

El Derecho Penal contiene normas de importancia para la protección de los menores; señalaremos de manera somera las siguientes:

a) En el Libro Segundo, Título Decimonoveno, capítulo VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nos indica las conductas que se tipifican por el delito de "abandono de personas", los cuales se analizarán en el capítulo referente a la custodia.

b) Los artículos 325 al 334 del Código Penal nos hablan del infanticidio. Es del todo lógica la inserción de este delito, por motivo de causar la muerte a los recién nacidos, ya que es el más desvalido de los seres humanos por no poder defenderse.

c) El artículo 302 del Código Penal vigente nos da la definición de homicidio, tutela la vida de toda persona; entre éstas se encuentran los menores sujetos a la patria potestad, aquellos que priven de la vida incurrirán en un delito, que dependiendo de las circunstancias puede ser con agravantes.

d) En los artículos 288 al 293 del Código Penal, se tutela la integridad física de toda persona designando el delito de lesiones en sus diferentes modalidades, no es necesario aclarar que en dicha tutela se incluye a las personas sujetas a la patria potestad. El artículo 295, agrava la penalidad con la pérdida de los derechos inherentes a ésta institución.

e) Los artículos 260 y 261 del multicitado Código, definen el delito de atentados al pudor, por medio de estos preceptos legales se protege la moralidad y sexualidad de los menores, además de que éstas conductas se encuadran como costumbres depravadas mencionadas en la fracción III del artículo 444 del Código Civil, siendo causa de pérdida de los derechos de la patria potestad.

f) La violación directa (La cópula con violencia física o moral), y la violación indirecta (realizada aún con el consentimiento de una persona menor de doce años) se encuentran definidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal. El segundo párrafo del artículo 266 Bis, aumenta la pena si el violador es aquel que ejerza la patria potestad, o bien aquel que en cierta forma represente la autoridad paternal, se protege la integridad tanto física como moral, además de ser causa de pérdida de los derechos en el ejercicio de la patria potestad.

g) El delito de incesto se encuentra definido en el artículo 272 del Código punitivo, el cual prohíbe, no importando la edad, las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes, también entre hermanos. Estas medidas son para proteger la moralidad y estabilidad emocional de los menores.

h) En el capítulo que habla de "Corrupción de menores" del Código Penal, en los artículos 201 y 203 se protege la integridad física, mental y emocional de los menores, imponiendo penas para quienes procuren o facilite la corrupción, ya sea que lo induzcan en actos sexuales, prostitución, homosexualidad, ebriedad, toxicomanía o para formar parte de una asociación delictuosa. El artículo 203 aumenta la penalidad para quienes ejercen la patria potestad con la pérdida de los derechos inherentes a la institución de la patria potestad, si estos son los corruptores.

De manera general, las limitaciones al derecho de corregir dentro del Código Penal, consisten en que las conductas encaminadas a la corrección no deben de ser constitutivas de un delito.

b. SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO ;

Considerar el maltrato a los menores como un problema social es algo relativamente moderno. En 1962 el Dr. Henry Kempe publicó un artículo, en el cual define el término de "niño apaleado" (57). El "Síndrome del niño apaleado se aplicó originalmente a los casos graves que requerían hospitalización (58).

En el año de 1968, los doctores R. G. Birrel y J.H.W. en su artículo The maltreatment Syndrome of Child a Hospital Survey, publicado en la revista The Medical Journal of Australia, definieron el "Síndrome del Niño Maltratado" como "el maltrato físico y/o la privación de alimento, de cuidados y de afecto, con circunstancias que implican que esos maltratamientos y privaciones no resultan accidentales" (59). Según el Gran Diccionario Enciclopédico el término Síndrome es eminentemente médico y significa: "Conjunto de síntomas característicos de un enfermedad", es decir; que el maltrato que se aplica en los menores, es considerado como un enfermedad.

57) IBIDEM, p. 12.

58) IBIDEM, p. 19.

59) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, EL NIÑO MALTRATADO, op. cit., p. 12.

La ciencia médica ha reconocido estos síntomas y los a catalogado como enfermedad, la Ley debería tomar en consideración el diagnóstico de los peritos en materia médica para la determinación sobre la existencia de maltratos, dentro del ámbito civil como penal.

Es tiempo para que la Legislación Penal vigente considere ésta enfermedad, que son lesiones provocadas en los menores por quienes tienen su guarda, proponiendo que debe tomarse en cuenta éste diagnóstico para tipificarlo como acciones constitutivas de un ilícito, en virtud de que son intencionales, ya sea por acción u omisión, además de no darse en una acción aislada, se requiere de un conjunto de actos realizados en periodos de tiempo relativamente cortos. La solución no es privar de la libertad a los padres, pues esto traería la desintegración de la familia, pero si la pérdida de los derechos de la patria potestad o en su caso el sometimiento a tratamientos de tipo psicológico encaminados a la rehabilitación y previsión de estos actos por parte de los padres o tutores. Igualmente debería tomarse en cuenta en la Ley Civil para efectos del artículo 444 y sea un hecho constitutivo de pérdida de los derechos propios de ésta figura jurídica.

c. TIPOS DE MALTRATO;

La finalidad de la patria potestad es la formación integral y el pleno desarrollo de los menores para la convivencia en sociedad.

Los maltratos son de dos tipos; el físico y el emocional.

Las limitaciones a los maltratos físicos ya se encuentran definidas en el Código Penal y cuya finalidad es la protección de la salud física de los menores, para su incorporación plena a la vida social.

También dentro del ordenamiento legal, se encuentran disposiciones tendientes a la protección de la salud mental y emocional de la minoría de edad, están encaminadas para lograr la madurez y el equilibrio mental necesario para la convivencia en sociedad.

2. AMONESTACIONES;

El segundo párrafo del artículo 423 del Código Civil señala la obligación por parte de las autoridades para auxiliar a los encargados de ejercer la patria potestad

haciendo uso de amonestaciones y correctivos. Estas no serán del mismo tipo que las ya comentadas en el apartado anterior, en virtud de que éstas serán aplicadas por las autoridades y no por los padres. Dichas autoridades serán la Secretaría de Gobernación a través del Consejo de Menores.

Una vez entendido que los correctivos no deben caer en la categoría de malos tratos, nos orientaremos a entender la limitación con respecto a las amonestaciones.

Las medidas enunciadas en el segundo párrafo del artículo 423 del Código Civil, son recogidas por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en sus artículos 97, 98, 99, 100, 101 .

La citada Ley en su artículo 98 nos define que : "La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.". En el artículo 99 se menciona : "El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una pena más rigurosa." Estas son las formas en que

las autoridades auxiliarán a los encargados de ejercer la patria potestad. Los límites establecidos a ésta atribución que tiene las autoridades, se establece en la misma Ley, en su artículo 3o. que determina : "El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental".

3. BUEN EJEMPLO ;

Dentro del ejercicio de la patria potestad existe la limitación de tener una conducta que sirva como ejemplo al menor. Esta limitación contenida en el artículo 423 de nuestra Legislación Civil es del todo lógica, ya que los menores reciben los valores morales que los regirán en el transcurso de su vida dentro del seno familiar. Los padres deberán dejar testimonio y constancia con su buen comportamiento, para que el menor se de cuenta de cual es la conducta que se espera de él, ya que nada es más educativo que el buen ejemplo (60).

60) Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p.349.

4. MAYORIA DE EDAD ;

Acorde a lo establecido en el artículo 443 en su fracción III del Código Civil, la patria potestad se acaba por la mayoría de edad, y el artículo 646 determina que "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos" y teniendo en cuenta que el artículo 24 establece que "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, ...", repitiéndose el concepto en el artículo 647. Al llegar a ésta condición comienza la mayoría de edad y termina con la minoridad, se supone que los menores ya adquirieron la madurez para conducirse por sí mismos. El límite en el ejercicio de derecho de corrección, es pues; la edad de dieciocho años, en caso de que se violen sus derechos, éstos tienen la capacidad legal para hacerlos valer.

5. EMANCIPACION ;

Cuando un menor de edad contrae matrimonio civil, queda fuera del ámbito de acción de la patria potestad (artículo 443 fracción II del Código Civil), por lo tanto ya no puede ser sujeto pasivo en el ejercicio de la patria potestad.

El menor para poder contraer matrimonio necesita del consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad (artículo 149 del Código Civil). Dicho consentimiento está al arbitrio de quienes ejercen la patria potestad, pero debe de tener una causa justa para otorgar o negar su consentimiento. La Ley preve la situación y otorga la facultad de suplir dicho consentimiento a los Jueces Familiares, Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Delegados o al Tribunal Superior según sea el caso.

El límite establecido en los artículos 148 al 155 del Código Civil, se refiere a que el menor se encuentra en la libertad de elegir a su pareja, los padres no pueden forzar al menor a contraer nupcias argumentando un derecho en el ejercicio de la patria potestad, ya que sólo tienen la facultad de otorgar o no su consentimiento, y si lo negarán será con causa justa.

D. LIMITES AL DERECHO DE CORREGIR EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES
DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ;

REPRESENTACION ;

Según los artículos 424 y 425 del Código Civil, los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes y administradores de los menores, aquel que esté sujeto a ésta no puede comparecer a juicio ni contraer obligación alguna sin el expreso consentimiento de los que la ejerzan, y en caso de irracional disenso resolverá el Juez. La legislación otorga amplias facultades a éstos para la debida administración de los bienes de los menores, no dejando que se realice negocio alguno sin su aprobación. Tiene plena libertad para contratar o adquirir obligaciones a nombre de aquél.

En principio la limitación la encontramos al rendir cuentas de la administración de los bienes. Otro límite a esta facultad se encuentra inserta en el mismo artículo 424, ya que en "caso de irracional disenso" el juez será quien decida lo conducente. No obstante cabe preguntarnos ¿Quién será el representante del menor en éste caso? Ya que el padre no puede ser parte y defensor. Encontramos la respuesta dentro de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 5o. establece que: " La protección de los menores o incapaces, consiste en la

intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados ... "

En la vía penal tienen la facultad los que ejercen la patria potestad para denunciar o querellarse de los delitos cometidos en contra de sus hijos menores y para constituirse en defensores de los mismos (61).

Los límites en cuanto a los delitos a la persona de los menores ya fueron discutidos en el apartado de leyes penales, en lo referente a la representación de estos en caso de abuso por quienes ejercen la patria potestad del derecho de corregir y se configure un delito quien representará a los menores será el Ministerio Público. Lo anterior conforme a lo dispuesto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos indican que al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal.

61) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 309.

2. C U S T O D I A ;

El término custodia en sentido amplio significa el derecho de los que ejercen la patria potestad para tener a los menores "en su compañía", para su cuidado personal, protección y vigilancia de sus actos. La guarda del menor hijo, implica esencialmente la vigilancia y cuidado, no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, por que es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física e intelectualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades (62).

Acorde a lo establecido en el artículo 421 del Código Civil establece la obligación de los menores a no dejar el domicilio de quienes ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente. En relación con lo establecido en el artículo 32 fracción I, se reputará domicilio legal del menor no emancipado el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.

Marcel Planiol manifiesta que los encargados de la patria potestad tienen la facultad de obligar a los hijos a que habiten con ellos y en caso necesario hacerlos regresar

62) Cruz Ponce Lisandro, DERECHOS DE LA NIÑEZ, op.cit., p.63.

mediante la fuerza pública (63).

El límite a ésta facultad se desprende de la redacción del mismo artículo 421, ya que interpretándolo a "contrario sensu" se tiene el derecho de los menores para habitar con sus padres (64). Los padres tienen la obligación de proporcionar un lugar apto para la convivencia de la familia; no teniendo el derecho de correr a los menores de éste. En la medida que proporcionen un hogar digno, tienen el derecho a obligar a los menores a que habiten en él. En el caso de que los menores se nieguen se tendrán que analizar por parte de la autoridad responsable las causas; si se dan malos tratamientos o la constitución de un delito, límites que ya fueron tratados en el cuerpo de éste trabajo. En todo caso las autoridades intervendrán por la característica de interés público que tiene la figura jurídica de la patria potestad.

63) Op.Cit. Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 289.

64) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 289.

a. PROTECCION DE PERSONAS ;

El objetivo de la custodia es la protección de la persona del menor frente a todo peligro que pueda amenazar su salud física y mental. Es un obligación por parte de quienes ejercen la patria potestad y para los menores honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, según lo establece el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 941 encontramos la facultad que se le otorga a los jueces familiares para que actúen de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos.

En éste aspecto no existe limitación alguna para quienes ejercen la patria potestad, ya que se trata de una obligación, encontramos la reglamentación en caso de incumplimiento dentro del Código Penal en sus artículos 335 al 343.

El artículo 335 del Código Penal señala pena de privación de la libertad, además de la pérdida de la patria potestad para aquél que está obligado a cuidar de un menor incapaz y lo abandone.

Al que abandone a sus hijos y a su cónyuge sin motivo justificado y sin recursos para atender sus necesidades, se hará acreedor a pena privativa de la libertad y a la pérdida de los derechos de familia conforme a lo establecido en el artículo 336 del ordenamiento punitivo.

Según lo establece el artículo 337 del mismo ordenamiento jurídico, se perseguirá de oficio el abandono de hijos, cuando esto suceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial, mientras que el abandono de el cónyuge será a petición de parte agraviada.

En lo referente a la exposición de menores de siete años en establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, el artículo 342 del Código Penal determina una pena de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos. El artículo 343 agrava dicha penalidad con la pérdida de todo derecho que se tenga sobre la persona y bienes del menor expósito.

b. VIGILANCIA DE ACTOS ;

Para que se de una protección cuidadosa y eficaz sobre la persona de los menores, es necesaria una vigilancia de sus actos. La intención del legislador en el artículo 421

del Código Civil, al impedir a los menores a dejar la casa de quienes lo custodian, es que estén bajo una vigilancia estrecha y continua.

La incapacidad legal que tienen los menores es para su protección, dada su inexperiencia y su inmadurez. El artículo 1919 del Código Civil determina, la obligación por parte de quienes ejercan la patria potestad de responder de los daños y perjuicios causados por los menores que estén bajo su poder y vivan con ellos. En el artículo 1922 de la misma legislación, se determina el concepto de cuidado y vigilancia, y responderán aunque el hecho dañoso haya ocurrido fuera de su presencia (65).

El derecho-obligación de vigilar los actos de los menores sujetos a la patria potestad no tiene límite alguno, la falta de aplicación en esta se encuentra sancionada en los artículos 1919 y 1922 del Código Civil .

65) Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso), op. cit., p. 682.

3. ALIMENTOS ;

Dentro del capítulo de patria potestad no se encuentra ninguna referencia de alimentos; éstos se encuentran reglamentados de los artículo 301 al 323 de Código Civil para el Distrito Federal.

En el artículo 308 del Código en comento se define que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor.

En cuanto a su importe se determina en el artículo 311 que estos serán proporcionales a las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos.

Según el Doctor en Derecho Galindo Garfias : "La prestación de los alimentos tiene los siguientes límites: a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. ...b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe de darlos" (66).

66) IBIDEM, p. 459.

a. RECIPROCIDAD ;

Entre otras características de los alimentos tenemos que son recíprocos. Esto significa que aquel que los da tiene el derecho de pedirlos (artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Los padres están obligados en virtud de lo establecido en el artículo 303 del Código Civil a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidad de éstos, los relevarán los ascendientes por ambas líneas. Mientras los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o imposibilidad de ellos, lo harán los descendientes más próximos en grado (artículo 304 del Código Civil).

Eduardo A. Zannoni en su obra Derecho de Familia manifiesta que los padres tienen la obligación "originaria" y unilateral de dar alimentos a los hijos durante la minoría de edad, "puesto que los hijos no están obligados a prestar recursos económicos a aquellos". Mientras los padres para poder obtenerlos tienen que demostrar su necesidad de recibirlos (67).

67) Op.Cit. Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 301.

La conducta de privar de los alimentos a los menores como correctivo alegando la aplicación del derecho de corregir es un exceso, ya que la ley establece la obligación de los padres para suministrarlos (artículo 303 del Código Civil). Además de que dicha conducta puede constituir un delito tipificado en el Código Penal. Dicha conducta, además de afectar la salud física, puede ser perjudicial en el aspecto psicológico y emocional.

La siguiente limitación en éste aspecto es la imposibilidad de quienes ejercen la patria potestad para exigir alimentos durante la minoría de edad de los hijos. Para pedirlos tendrán que esperar a que cumplan la mayoría de edad y además demostrar ante el Juez Familiar su necesidad y/o la imposibilidad para conseguirlos.

b. SANCION;

La sanción consiste en la represión que se da por el incumplimiento de una obligación. En éste caso cuando los responsables de proporcionar alimentos no lo hacen, se les pueden exigir judicialmente y forzarlos a cumplir; además de que con dicha omisión puede cometerse un delito sancionado dentro del Capítulo de "Abandono de Personas" en el Código Penal para el Distrito Federal.

En los casos de abandono, no deben descartarse los casos de desnutrición en los menores, que aunque no está penalizada, sí deben de investigarse las posibles causas que la originan, ya que a un estado de desnutrición no se llega en pocos días. En los casos en que el factor económico no es determinante la desnutrición implica negligencia por parte de quienes tienen su guarda y custodia (68).

Opina el Profesor de Criminología Rodríguez Manzanera que "Las crisis familiares no pueden solucionarse con tratamientos punitivos, deben buscarse vías alternativas, por los efectos nocivos que trae la encarcelación de alguno de los padres, así como la posibilidad de que sean sancionados tan sólo "chivos expiatorios" de escasos recursos". Importante aportación que nos ofrece el Profesor Rodríguez Manzanera, ya que una de las finalidades de la patria potestad es el desarrollo físico. Como corolario opina el tratadista : " ... la persecución por la vía penal debe quedar como una opinión en casos particularmente graves, pero no puede ni debe usarse indiscriminadamente" (69).

68) Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, op. cit., p. 205.

69) IDEM.

c. IMPOSICION DE TRABAJOS A MENORES ;

Recordando la reciprocidad que se da en materia de alimentos, establecida en los artículos 301 y 304 del Código Civil, los padres pueden interpretar erróneamente que los menores tienen obligación de ayudar económicamente al sostenimiento del hogar.. Dentro de la Legislación Civil vigente no se encuentra concepto alguno en el que se establezca dicha obligación. En cambio los artículos 301 y 304 del Código Civil, si marcan la obligación de los hijos para dar alimentos a los padres. Dichos numerales no previenen la circunstancia de que dichos hijos sean menores de edad . La única manera de que éstos aporten ingresos al hogar es con la imposición de trabajos.

Para estar en condición a contestar esta disyuntiva, tendremos que recordar lo relativo a la capacidad jurídica de los menores. El artículo 23 del mismo Código, establece la incapacidad legal de éstos, la única manera de que contraigan obligaciones es por medio de sus legítimos representantes, o con consentimiento de los padres (artículo 424).

La imposición de tareas en el hogar que estén de acuerdo con sus posibilidades físicas y a su edad no pueden ser considerados como maltratos, por ser parte integral de la

educación que reciben los menores (70). En caso de que se abusare física o psicológicamente para el cumplimiento de éstas tareas nos encontraremos con episodios de malos tratos, mismos que ya fueron comentados.

i. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL ;

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, consagra los derechos mínimos de los trabajadores. En su apartado A fracción II establece la limitación a la libertad de trabajo consistente en que un menor de dieciséis años no debe desarrollar actividades insalubres o peligrosas, ejercitar trabajo nocturno industrial, y la jornada máxima será de seis horas (fracción III). En su fracción III ya no es una simple limitación sino una prohibición absoluta disponiendo que los niños menores de catorce años desempeñen actividad laboral alguna.

Limitaciones a la libertad del trabajo que se dan a nivel federal, para la protección de los menores de edad; dada su inmadurez tanto física como mental.

70) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 297.

Son niños menores de 14 años , que sin satisfacer sus necesidades de comer o vestir, ya sea por la incapacidad de los padres o por negligencia de éstos, los que lo buscan de manera autónoma en las esquinas, cruceros y calles, desarrollando actividades comerciales, ya sea vendiendo chicles, limpiando parabrisas o haciendo malabares. Actividades todas ellas arriesgadas por el peligro inminente de ser atropellados; además de quitarles un valioso tiempo que podrían ocupar en su educación. Aunque claro está que si no se tiene ni para lo más indispensable menos se tendrá para una educación adecuada. Esta situación no la comprende ni la Constitución, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la ley del Seguro Social. Viven en el más absoluto desamparo (71).

Es de vital importancia que las autoridades pongan especial atención a éstas circunstancias, implementando leyes y reglamentos y vigilando su correcta aplicación tendientes a la erradicación de estos males sociales.

ii. LEY FEDERAL DEL TRABAJO ;

La Ley reglamentaria de el artículo 123 constitucional en su apartado A. Reglamenta las relaciones

71) Davalos José, DERECHOS DE LA NINEZ, op. cit., p. 25.

jurídicas del trabajo subordinado, Para que los menores puedan desempeñar una actividad reglamentada, permitida por la sociedad y las leyes es necesario el consentimiento de los padres (artículo 23).

En cuanto a la imposición de trabajo a los menores de edad, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3o. nos indica que : "El trabajo es un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad para quien lo presta ..."

En el artículo 22 del mismo ordenamiento legal se establece la prohibición para la utilización de los menores de 14 años, y de los mayores de ésta edad y menores de dieciséis años, que no hubieren terminado la educación obligatoria, salvo los casos de excepción que aprueben las autoridades correspondientes y que haya compatibilidad con sus estudios.

En su artículo 174 exige a los patrones que los menores acrediten su aptitud mediante un certificado médico, asimismo el sometimiento a exámenes periódicos, salvaguardando así la integridad física de los menores. Además de que los artículos 175 y 176 indican en que actividades no se deben emplear a menores de dieciséis años.

Para el desarrollo y madurez mental, el artículo 175 indica una serie de prohibiciones para la utilización de

menores de dieciséis años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

La jornada máxima para los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias según lo establece el artículo 177.

Medidas todas ellas protectoras de los menores de edad, pero que quedan sin aplicación cuando se le impone un trabajo por quien tiene el cuidado de los menores. Esta situación es censurable junto con la que se hizo en lo referente a la representación de los menores, ya que dejan en el mayor estado de desamparo a los menores.

4. EDUCACION ;

Cabe hacer la distinción entre la instrucción, como desarrollo de la inteligencia o adquisición de conocimientos básicos para la vida de relación. En cuanto a la educación que es un concepto más amplio y general diremos que se trata del desenvolvimiento de todas las facultades físicas y psíquicas , lo que se traduce en un desarrollo biológico y social que

además de satisfacer necesidades de tipo afectivo y económico (72), deberá de preparar a los menores no sólo para subsistir materialmente, sino para la perfecta convivencia social, preparándolos dentro del ámbito ético, moral, religioso y afectivo para que se desempeñen apropiadamente dentro del rol que les tocará en la sociedad; ya sea como ciudadanos, gobernantes, profesionistas, jefes de familia y padres, para que éstos a su vez tengan la capacidad de educar a sus propios hijos.

Según lo determina el artículo 308, la educación se encuentra en lo relativo a los alimentos, será mínima de primaria y suficiente para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Dicha educación deberá contar con la misma característica que los alimentos en general; éstos serán proporcionales a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil). Encontrándonos con la primera limitación.

Los límites legales a ésta facultad son que la educación como mínimo será primaria, además deberá proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias (artículo 308 del Código

72) D'Antonio, Daniel Hugo, DERECHO DE MENORES, op. cit., p. 226.

Civil).

El Código Civil en su artículo 422 establece que: "A las personas que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente". El legislador no aclara que se entiende por conveniente, más adelante discutiremos ésta cuestión.

El artículo 413 del Código Civil determina que el ejercicio de la patria potestad quedará sujeta en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo a la "Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal". Estos conceptos ya fueron analizados en lo relativo a correctivos haciéndose extensiva la crítica en éste punto.

a. RELIGIOSA ;

En la historia de nuestro país y con las Leyes de Reforma expedidas por el Presidente Juárez, encontramos que el Estado está completamente desligado de cualquier tipo de religión. No obstante, las mismas instituciones religiosas para el ingreso a sus órdenes piden como requisito

indispensable el consentimiento expreso de los padres, para el ingreso a sus órdenes. En este caso no existe limitación legal alguna.

En el artículo 130 constitucional, se determina la separación del Estado y las iglesias. En la última reforma de este artículo de fecha 28 de enero de 1992, el Estado le reconoce personalidad jurídica a las instituciones religiosas.

En cuanto a que se le inculque una religión a los hijos, la ley no previene tal situación, no obstante doctrinariamente nos encontramos con la opinión que ésta recae dentro de la esfera de la educación (73). En algunos países se reglamenta que la enseñanza de alguna religión se hará hasta los 14 años, y a partir de esa edad tendrá que tomarse en cuenta la opinión de los menores (artículo 921 del Código Civil de Argentina).

i. ARTICULO 3o. Y 6o. CONSTITUCIONALES ;

En el artículo 3o. constitucional, nos encontramos que la educación que imparta el Estado será laica, y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que no

73) IBIDEM, p. 227.

implica una limitación a la libertad de creencias, pues ésta se da fuera del ámbito educativo estatal

El artículo 60. constitucional dice que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ..."

El Estado mediante estas garantías que consagra para todo individuo, salvaguarda los derechos con que cuentan los padres o tutores para la libre educación de los menores, sin ninguna tendencia, ya que el Estado se encargara de impartir instrucción, mientras los padres educación en sentido amplio.

ii. ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL ;

El artículo 24 constitucional previene que: "todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade ...", consigna la libertad de creencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 10. del máximo ordenamiento jurídico de la Nación encontramos que todos los individuos gozarán de las garantías que en ella se consigna. Por lo tanto, los menores gozarán de libertad para profesar la religión de su elección.

La garantía contenida en el numeral en comento, no deja lugar a dudas, no permite a los padres que le inculquen religión alguna a los menores a su cuidado. Debe entenderse también que el acceso a órdenes religiosas se interpretará como un imposición, un quebrantamiento a la garantía de libertad de creencias y de culto.

5. M O R A L ;

Dentro del conjunto de derechos obligaciones que conforman la patria potestad, nos encontramos la cuestión moral. Consignada en el artículo 411 del Código Civil como una obligación de los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición de respetar y honrar a sus padres y demás ascendientes.

La obligación por parte de los hijos consiste en respetar y honrar a sus padres. Mientras que los padres tienen la obligación de transmitir los valores éticos (74). En la medida en que se respete a los hijos como personas, en esa misma magnitud los hijos tienen la obligación de respetarlos.

74) Chavez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), op.cit., p. 297.

La naturaleza moral de este precepto, explica por que la norma carece de sanción (75), no cuenta con la característica de coercitividad de las normas jurídicas.

a. O B E D I E N C I A ;

OBEDIENCIA. Los hijos tienen también respecto a sus padres un deber de obediencia que opera dentro de la esfera de la vida civil. Recordemos que los padres o tutores tienen la facultad de representar a los menores a su cargo en su vida legal, éstos no tienen capacidad de elección, su obediencia en actos legales es automática.

Dentro de las obligaciones morales encontramos el deber relativo a la obediencia; el cual está implícito en el artículo 411 del Código Civil.

A los que ejercen la patria potestad les corresponde la obligación de educar a los menores, correlativa a ésta tienen el derecho de ser escuchados y obedecidos.

75) Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL (Primer Curso),
op. cit., p. 679.

La manera en que educarán los padres a los menores, será inculcando los valores necesarios para la perfecta convivencia en sociedad, guiando a los menores mediante ordenes encaminadas a lograr ese objetivo, en caso de desobediencia se hará mediante correctivos y amonestaciones, sus límites ya fueron analizados en el cuerpo de éste trabajo de investigación.

b. R E S P E T O ;

Todo sistema ético, moral o religioso señalan la necesidad de respetar a los padres y demás ascendientes (76). El respeto debe existir en toda relación familiar. De manera general se entiende que en la medida en que se respeten los derechos de los menores, serán exigibles el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

6. T R A B A J O ;

En éste apartado hablaremos, no de la imposición de trabajo a los menores como desempeño forzoso de una actividad,

76) Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, op.cit., p.346.

sino de la imposición en cuanto a la elección para dedicarse a determinada ocupación o profesión.

Las limitantes relativas a la edad y condiciones generales de trabajo, ya fueron mencionadas en lo relativo a la Ley Federal del Trabajo.

En la legislación civil se determina que aquellos que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de educar convenientemente a los menores (artículo 422), dentro de esta obligación la ley determina que incluirá la capacitación para el desempeño de un oficio, arte o profesión.

Los padres en un momento dado, tienen la obligación de capacitar a los menores, asimismo tienen una libertad considerable para imponer determinados estudios o adiestramiento aún por la fuerza. En los siguientes apartados examinaremos las limitantes a este derecho.

a. ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL ;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o. consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: " A ninguna persona podrá

impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode ...".

Esta disposición le otorga a todo individuo la facultad de elegir su ocupación o profesión, no importando sexo, nacionalidad, raza, edad, etc. siempre que sea lícita. Esta libertad se interpreta que nadie se le impondrá el desempeño de actividad alguna.

Esta norma constitucional, no alude a la educación o capacitación que se dará a los menores para el desempeño de algún trabajo. En éste sentido los padres tienen el poder definitivo de elección, pero los menores pueden negarse a desempeñar la actividad para la cual fue capacitado, ya que los protege ésta norma constitucional.

El límite contenido en ésta disposición, consiste que aunque los menores sean instruidos para desempeñar alguna actividad, estos no estarán obligados a realizarla.

b. ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL ;

Esta disposición indica la obligación de los padres a dar alimentos a los menores bajo su cuidado, dentro del concepto de alimentos se incluyen los gastos de educación y

los necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El legislador no indica que debe entenderse por adecuados a su sexo y circunstancias personales. Es necesario indicar que no se refiere a tomarles opinión a los menores ya sea por su inmadurez o falta de criterio .

Los padres tienen que acatar la vocación y facultades de éstos, ya que cuando sean mayores se desempeñarán de manera óptima en sus labores en sociedad, pues se desempeñarán con gusto. Sin embargo, si los menores no tienen la capacidad intelectual, si sus limitaciones físicas ya sean de coordinación o habilidad, no podrán con la instrucción que se les imparta al respecto, constituyéndose de ésta forma una limitación natural.

Los límites al adiestramiento que se les proporcione a los menores serán la vocación, habilidad, y facultades de los menores, además del aspecto económico de la familia.

Los casos en que no se respeten éstas limitaciones, mismas que se transformarían en una predisposición de oficio o profesión, no existe sanción alguna.

C O N C L U S I O N E S

1. Considerar el maltrato a los menores, como un problema social es algo relativamente moderno. El comportamiento que hasta hace poco era aceptado como prerrogativa de la institución de la patria potestad, considerado como una disciplina parental rigurosa, hoy es considerado como maltrato.
2. La patria potestad no significa poder absoluto de los padres o tutores sobre los menores, éstos tienen dignidad y libertad, con respecto a la administración de sus bienes se encuentran limitados por la ley. Se trata de una relación entre personas, aún cuando una de ellas es menor de edad y se encuentra subordinada, es un conjunto de derechos-obligaciones recíprocos.
3. Los límites al derecho de corregir, su fundamentación y reglamentación se encuentran tanto en la legislación civil, como en la penal, se da a nivel local y federal.

4. Del estudio de los artículos 413 en relación con el artículo 423, se hace necesaria la actualización de la legislación, ya que se hace referencia a una ley que ha sido derogada y substituida en varias ocasiones.

5. Se hace necesaria la inserción en la legislación civil del concepto de malos tratos en los menores y sus características, que se hicieron en el contenido de éste trabajo, para que el juzgador tenga un panorama mas exacto de las circunstancias que originaron dicho maltrato.

6. La ciencia del Derecho se auxilia de otras ramas del conocimiento. La Medicina reconoce una enfermedad que es "causada" por los malos tratos en los menores. El Síndrome del niño maltratado debería encontrarse en el cuerpo de leyes referentes a la patria potestad como una causal de pérdida y en la legislación punitiva como delito de lesiones para la protección no sólo de éste menor, sino de otros que vivan en ese hogar.

7. Las crisis familiares como el maltrato en los menores, no pueden ni deben solucionarse con el encarcelamiento de alguno de los padres, deben buscarse vías alternativas

como serían los tratamientos psicológicos integrales para toda la familia, principalmente del agresor y del ofendido. Dichos tratamientos deberán ser obligatorios, constatando por parte de las autoridades su debido cumplimiento.

8. La persecución por la vía penal, sólo deberá seguirse en los casos más graves de maltrato de los menores, ya sea por el abuso del derecho de corrección, o por lesiones, no puede ni debe utilizarse indiscriminadamente, deberán seguirse sólo en los casos más graves, .

9. La realidad social ha rebasado a la legislación, la existencia de menores en las calles buscando su alimento, ya por cuenta propia o por orden directa de sus padres, con la consecuente no aplicación del Código Civil y la Ley Federal del Trabajo. Una posible solución a éste problema social, sería la captación de dichos menores y una investigación para determinar las circunstancias familiares (falta de atención y vigilancia, o imposición de labores) destinando personal capacitado, para la vigilancia en cuanto a sus estudios, y en su caso aplicar sanciones a los padres responsables.

B I B L I O G R A F I A

Bajo Fernández, Miguel

EL PARENTESCO EN EL DERECHO PENAL

Ed. Casa Editorial Bosch S.A.

Prólogo de Rodríguez Mourullo Gonzalo

España, 1973, pp. 267.

Barrón de Morán, C.

HISTORIA DE MEXICO

Vigésimo primera ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1976, pp. 371.

Burgoa Orihuela, Ignacio

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Vigésimo segunda ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1989, pp. 772.

Coulanges, Fustel de

LA CIUDAD ANTIGUA

Ed. Daniel Jorro

Traducción M. Ciges Aparicio

Madrid, España, 1920, pp. 543.

Chávez Asencio, Manuel F.

LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones jurídicas
paterno-filiales)

Ed. Porrúa S.A.

México, 1987, pp. 412.

D'Antonio, Daniel Hugo

DERECHO DE MENORES

Tercera ed. Ed. Astrea

Buenos Aires, Argentina, 1986, pp. 408.

De Ibarrola, Antonio

DERECHO DE FAMILIA

Tercera ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1984, pp. 606.

Floris Margadant, F. Guillermo

EL DERECHO PRIVADO ROMANO

Décimo cuarta ed. Ed. Esfinge S.A.

México, 1986, pp. 200.

Floris Margadant, F. Guillermo

PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO

Segunda ed. Ed. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A.

México, 1983, pp. 72.

Galindo Garfias, Ignacio
DERECHO CIVIL (Parte General)
Novena ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1989, pp. 758.

González de la Vega, Francisco
DERECHO PENAL MEXICANO
Vigésimo tercera ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1990, pp. 469.

Hernández Quiroz, Armando
DERECHO PROTECTOR DE MENORES
Ed. Universidad de Veracruz (Colección Biblioteca de la
Facultad de Derecho # 2)
Xalapa, Veracruz, 1969, pp. 324.

J. Fontana, Vicente
EN DEFENSA DEL NIÑO MALTRATADO
Ed. Pax México
Traducción de Haroldo Dies
México, 1984, pp. 332.

Kadushin, Alfred, et.al.
EL NIÑO MALTRATADO
Traducción de Romeo Medina
Ed. Extemporaneos S.A.
México, 1985, pp. 443.

Karataev, Indira, et.al.

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS VOL-I

Traducción de Jose Lain

Ed. Grijalvo. S.A.

México, 1964, pp. 653.

López Echeverry, Ovidio, et.al.

DERECHOS DE LA NIÑEZ

Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)

México, 1990, pp. 291.

Marcovich, Jaime

EL MALTRATO A LOS HIJOS

Ed. Edicol

México, 1988, pp. 311.

Montero Duhalt, Sara

DERECHO DE FAMILIA

Tercera ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1987, pp. 429.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto

EL NIÑO MALTRATADO

Segunda ed. Ed. Trillas S.A.

México, 1985, pp. 82.

Padilla Sahagún, Gumesindo

DERECHO ROMANO

Ed. UNAM.

México, 1988, pp. 231.

Rodríguez Manzanera, Luis

CRIMINALIDAD DE MENORES

Ed. Porrúa S.A.

México, 1987, pp. 602.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y
para toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal.

Ley Federal del Trabajo

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el
Distrito Federal en Materia Común y para toda la
República en Materia Federal. (Publicada en el Diario
Oficial el 24 de diciembre de 1991.)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. (Publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974.)

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal

Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. (Publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 1928.)

O T R A S F U E N T E S

De Casso y Romero, et.al.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO

Ed. Labor

México, 1980, pp. 1259.

De Pina, Rafael, et.al.

DICCIONARIO DE DERECHO

Décimo segunda ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1988, pp. 510.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO

Doce tomos, Vigésimo tercera ed.

Ed. Reader's Digest México S.A. de C.V.

México, 1984, pp. 4100.

H. J. Wolff, et.al.

REVISTA DE ESTUDIOS HISTORICO-JURIDICOS VOL. I

Ediciones Universitarias de Valparaiso

(Universidad Católica de Chile)

Valparaiso, Chile, 1976. pp. 114.